

Nueva modificación al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ): arts. 18 bis y 18 ter

Prohibición de derechos económicos en poder de terceros

Su recepción en la Argentina

María Paula Llasen

I. Introducción [\[arriba\]](#)

La FIFA ha decidió poner fin al polémico debate en base a la titularidad de derechos económicos de jugadores por terceras partes (TPO, Third Party Ownership).

Esta práctica habitual en Sudamérica y prohibida en países como Inglaterra y Francia que supone a inversores capitalistas invirtiendo en jugadores pagando una suma fija a los clubes para después recibir un porcentaje de su precio de traspaso cuando son fichados por otro club, o invirtiendo en el desarrollo de jóvenes talentos con el mismo objetivo, y que ha permitido a numerosos clubes generarse ingresos, ha sido recientemente prohibida por la FIFA.

Debemos tener presente que esta prohibición final forma parte de un proceso de debates, estudios y de diferentes regulaciones que han ido tratando el fenómeno a lo largo de casi diez años.

Tras el conocido caso “Tévez”^[1] (2006), la FIFA tomó en consideración este asunto, refiriéndose a él en la edición del 2008 de las Regulaciones sobre Transferencia y Estatuto de los Jugadores (RTEJ), introduciendo el art. 18bis, enfocando la regulación en prevenir que una tercera parte pueda tener influencia en la independencia, políticas o rendimiento de los clubes. Pero la no prohibición expresa de la titularidad por parte de terceros de derechos económicos abrió un polémico debate que situó a clubes y a asociaciones miembros en veredas opuestas, según las diferentes interpretaciones que realizaban de la norma.

Inglaterra y Francia prohibieron totalmente la titularidad de derechos económicos por parte de terceros. La Premier League introdujo a inicios de la temporada 2007/2008 regulaciones específicas, hoy insertadas como Regla L37 y Regla L38; la Football Association hizo lo propio con la Third Party Ownership Regulations.

Por su lado la UEFA, sin prohibirlo categóricamente, primeramente puso fin a una potencial laguna jurídica declarando que los equipos no pueden usar dinero ganado mediante la venta de derechos económicos de jugadores para nivelar su balance económico y así cumplir con las reglas del Fair - Play Financiero (FFP)^[2]. Y luego, en diciembre de 2012, tomó la decisión de prohibir la titularidad de jugadores por parte de terceros diferentes del club donde presten sus servicios^[3] disponiendo un periodo de transición de tres o cuatro temporadas, suficiente para que desaparecieran las copropiedades por parte de fondos de inversión. Informaba entonces, que adoptaba esa decisión “por cuestión de principios” y

que consecuentemente iba a requerir a la FIFA que adoptara normas en el mismo sentido. Y así lo hizo.

Finalmente, en el 64° Congreso de la FIFA, Geoff Thompson, presidente de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA y miembro de la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA, presentó a los delegados un resumen sobre el tema de la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros y la labor que llevaba a cabo, por entonces, la FIFA al respecto[4].

Ahora sí quedaba en claro la postura de la FIFA: prohibir que terceros puedan influir en asuntos de los clubes, tal como estipula el art. 18 bis del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ). Y para respaldar su postura, la FIFA encomendó, a los grupos de trabajo designados, dos estudios cuya finalidad general fue recabar información que aportara los datos suficientes para proyectar la nueva normativa, así los principales resultados obtenidos de dichos estudios fueron[5]:

- 1) La gran mayoría de las 106 asociaciones miembro que participaron en el primer estudio ha adoptado sin enmiendas el art. 18 bis del RETJ o permite que se aplique directamente; tres asociaciones prohíben la práctica y cinco asociaciones la restringen, en el sentido que sólo permiten a los clubes ser propietarios de los derechos económicos de los futbolistas y excluyen a terceros como empresas o inversionistas del sector privado.
- 2) La importancia de la práctica en cuestión depende en gran medida del grado de profesionalidad del fútbol, es decir, ni el fútbol aficionado ni el entorno general fomentan su desarrollo.
- 3) Están implicadas partes interesadas muy heterogéneas, por ejemplo: jugadores, clubes, agentes de jugadores e inversionistas en general.
- 4) Las operaciones giran en torno a pocas personas que poseen un poder de mercado considerable y crean situaciones de un posible conflicto de intereses.
- 5) El porcentaje de pagos por transferencia adeudados a terceros, cuando estos están implicados, oscila entre un 10 y un 40%.
- 6) Se estima que el valor económico del fenómeno asciende a 360 millones de USD anuales, lo cual representa el 9.7% del importe de pagos por traspasos internacionales.
- 7) Solamente tres asociaciones cuentan con sistemas de registro de jugadores o de terceros que son dueños de los derechos económicos de futbolistas.

Así, el 2 de septiembre de 2014, en la sede de la FIFA en Zurich, se reunió, por primera vez, el nuevo grupo de trabajo creado (conforme la decisión adoptada en el mes de junio de 2014 por el Congreso de la FIFA) para deliberar sobre el tema: la propiedad de los derechos de futbolistas por parte de terceros, que hace referencia a las circunstancias en las que un tercero invierte en los derechos económicos de un futbolista profesional para percibir a cambio una parte del monto de sus futuros traspasos[6].

El 26 de septiembre de 2014, “a fin de proteger la integridad del fútbol y los futbolistas, el Comité Ejecutivo adoptó la decisión de principio de prohibir, con un período de transición, la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros”[7] .

Finalmente, la Circular 1464 de la FIFA, de fecha 22 de diciembre de 2014, comunicó a las asociaciones miembros que, el Comité Ejecutivo aprobó (en sus sesiones del 18 y 19 de diciembre) las nuevas disposiciones sobre la influencia de terceros en “los clubs que se incluirán en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores”. En dicha circular, se adjuntaron los artículos 18bis y 18 ter del reglamento así como la definición general de “terceros” adoptada. El nuevo artículo entró en vigor el 1 de enero de 2015. Pero se deja en claro que la prohibición a clubs y jugadores de firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar del valor de un futuro traspaso del “jugador o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de estos fichajes, entrará en vigencia el 1 de mayo de 2015”.

Habiéndonos introducido en los antecedentes del dictado de la nueva normativa FIFA, analizaremos a continuación el nuevo artículo 18 ter con especial mención del ya conocido artículo 18 bis. Luego se analizará la recepción de dicha norma en la Argentina.

II. Arts. 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (RETJ) [\[arriba\]](#)

Ligeras modificaciones se han introducido al ya conocido artículo 18 bis, que tantas interpretaciones ha tenido y tantos debates ha generado puesto que, no prohíbe expresamente la titularidad por parte de terceros de derechos económicos sino que, se limita a prevenir que un tercero pueda tener influencia en la independencia, políticas o rendimiento de los clubs. Así expresa:

“Art. 18 bis 1. Ningún club concertará un contrato que permita al/los club(es) contrario(s) y viceversa o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionadas con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club. 2. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer sanciones disciplinarias a los clubs que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo”.

Quedaba claro hasta entonces que la FIFA, más que prohibir la titularidad de derechos económicos por parte de terceros, restringía las posibles relaciones y los posibles efectos que de ellas pudieran surgir entre terceras partes con los clubs y con los jugadores de dichos clubs. Por tanto, los grupos inversionistas siguieron participando de los derechos económicos de diferentes jugadores.

Ahora bien, el escenario continuaba complejo y polémico ya que existía una gran disparidad de regulaciones entre distintos países europeos, Inglaterra y Francia presionando por una mayor regulación prohibitiva al respecto, una gran cantidad de jugadores talentosos sudamericanos en el mercado europeo, como así también diferentes disputas presentadas ante la FIFA y ante el TAS por la titularidad de derechos económicos por terceras partes; todo lo cual indicaba que de un momento a otro la FIFA debía expedirse por un criterio uniforme.

Y así lo hizo con la incorporación del artículo 18 ter.

En primer lugar, la Circular 1464 deslinda toda duda acerca de quiénes son los “terceros” que tendrán prohibido participar de los derechos económicos de los jugadores, a saber:

“Tercero: parte ajena a los dos clubs entre los cuales se traspasa a un jugador, o cualquiera de los dos clubs anteriores en los que el jugador estuvo inscripto previamente”.

De modo tal que, en dicha definición se hace referencia exclusivamente a los clubes que intervienen en la transferencia de un jugador o a los clubes en los que dicho jugador a transferir estuvo inscripto previamente como parámetro de limitación a la participación de otros sujetos.

Y en segundo lugar, transcribe el nuevo artículo:

“1. Ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”.

Ahora sí, resulta clara la prohibición de la FIFA respecto de la participación de terceros sobre los derechos económicos de jugadores, adoptando incluso, vocablos de corriente uso como “valor de un futuro traspaso o fichaje” evitando así cualquier tipo de confusas interpretaciones acerca del significado de los “derechos económicos”.

Por otra parte es clara la norma al establecer que dicha prohibición “entrará en vigor el 01 de mayo de 2015”.

Ahora bien, ¿Qué ocurre con los contratos que fueron suscriptos con anterioridad al 1 de mayo de 2015?

El mismo artículo establece que dichos contratos “seguirán siendo válidos hasta su fecha de vencimiento contractual. Sin embargo no se podrá prolongar su vigencia”.

Lo dispuesto no parecería, en principio, traer mayores inconvenientes con la legislación nacional dado que respeta la irretroactividad de la ley dispuesta por el Código Civil, pero no ocurriría lo mismo si el contrato en cuestión posee, por ejemplo, una cláusula de renovación automática y la disputa pretende plantearse ante la justicia ordinaria nacional. Por otro lado, como veremos a continuación, en la Argentina la AFIP ha promulgado una Resolución General adoptando las disposiciones de la FIFA en esta materia, estableciendo que realizará “cruces informáticos con la información referida a los contratos vigentes al 30 de abril de 2015 que la FIFA tenga registrados en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS), advirtiendo entonces, un posible conflicto de normas nacionales con normas de un organismo privado y, a su vez, conflictos de normas de diferentes rangos en la pirámide jurídica nacional.

Debemos tener en cuenta también y así lo advierte la norma, que entre la entrada en vigor del nuevo artículo 18 ter, que fue el 1 de enero de 2015 y, la entrada en vigor de la prohibición de celebrar contratos con terceras partes cediéndoles derechos económicos de

jugadores, esto es, a partir del 1 de mayo de 2015, pueden o pudieron celebrarse contratos con la participación de terceros sobre los derechos económicos de jugadores, respecto de lo cual el inciso 4 del artículo 18ter establece que “la duración de los acuerdos contemplados en el apartado 1, suscritos entre el 01 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrá exceder de un año a partir de la fecha de su entrada en vigor”.

Finalmente la norma dispone en sus incisos subsiguientes la obligación de registración de los contratos en los siguientes términos:

“5. A finales de abril de 2015, todos los contratos en vigor afectados por el apdo. 1 deberán registrarse en el TMS. Todos los clubs que hayan firmado este tipo de contratos deberán cargarlos íntegramente -incluyendo posibles anexos y enmiendas- en el TMS, especificando los datos del tercero involucrado, el nombre completo del jugador y la duración el contrato. 6. La Comisión Disciplinaria de la FIFA podrá imponer medidas disciplinarias a los clubs y jugadores que no cumplan las obligaciones estipuladas en este artículo. Además, todos los contratos existentes afectados por la prohibición deberán quedar registrados en el sistema de correlación de transferencias (TMS) antes de finales de abril de 2015”.

Como se observa, con la registración exigida, la FIFA pretende unificar su base de datos en el sistema TMS y apuntar así a obtener un mayor control y una mayor transparencia sobre la titularidad de los derechos económicos. No queda en claro cuáles serán las medidas disciplinarias que podrá imponer tanto a los clubs como a los jugadores que no cumplan con las disposiciones del nuevo artículo pero sí el carácter obligatorio y conminatorio de las mismas.

III. Recepción de las nuevas disposiciones de la FIFA por la Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina. Resolución General 3740 de la AFIP [\[arriba\]](#)

A poco de que la Circular 1464 de la FIFA fuera notificada a cada asociación miembro y sin mediar por parte de la Asociación de Fútbol Argentino (AFA) más que un comunicado de dicha circular a los clubs de nuestro país, el 19 de febrero de 2015 se publicó en el Boletín Oficial de la República Argentina, la Resolución General 3740 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)[8] que vino a llenar un importante vacío legal, haciéndose eco del art. 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Fédération Internationale de Football Association.

La Resolución cuenta con un breve relato de los antecedentes que la motivaron considerando que, dada la incorporación del Artículo 18 ter, al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, mediante el cual “ a partir del 1 de mayo de 2015 ningún club o jugador podrá firmar un contrato que conceda a un tercero (“hombre de negocio del fútbol”) el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que le otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes” y que, por las distintas acciones de control operativas desarrolladas por la misma AFIP y los cruces sistémicos de las bases de datos, “se ha detectado el desarrollo de planificaciones fiscales nocivas relacionadas con las transferencias y/o cesiones de derechos económicos de jugadores de fútbol profesional”, resulta necesario su dictado.

La Administración pone de manifiesto que ha implementado importantes medidas “de control y régimen de información, a los fines de transparentar la operatoria de los “hombres de negocio del fútbol” fortaleciendo las finanzas de los clubes de fútbol y asegurando el fin social que estos cumplen para los ciudadanos”.

Por tanto, en miras al objetivo que proclama de “evitar dichas maniobras, optimizando las acciones de control e introduciendo una mayor transparencia en las operaciones económicas” y estimando que resulta necesario efectuar determinadas precisiones respecto de la aplicación de las normas mencionadas en el “visto”, ante el nuevo escenario internacional, dicta los siguientes artículos:

Art. 1 “Los contratos que se celebren a partir del 1 de mayo de 2015, inclusive, podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado, no pudiendo conceder a terceros el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro u otorgarles derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes.

Los sujetos - clubes o jugadores- obligados a actuar como agentes de información y, en su caso, de retención, de acuerdo con las previsiones de las Resoluciones Generales vigentes, continuarán informando conforme las previsiones de dichas normas, teniendo en cuenta que tales contratos podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado”.

Art. 2 “Esta Administración Federal, a los fines del control, efectuará cruces informáticos con la información referencia a los contratos vigentes al 30 de abril de 2015, que la “Federation International de Football Association” (FIFA) tenga registrados en el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS).

Como puede observarse la AFIP reglamenta en la República Argentina el art.18 ter del Reglamento de la FIFA prohibiendo la participación de terceros sobre el valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro dejando claro que sólo los clubes o jugadores podrán ser titulares de derechos económicos. Por otro lado, la AFIP se auto instituye como organismo de control del cumplimiento de la norma que ha dictado.

Al respecto surgen los siguientes interrogantes: Si bien puede la AFIP implementar medidas de control contra prácticas fiscales nocivas relacionadas con las transferencias de derechos económicos de jugadores de fútbol, tiene facultades para regular sobre la prohibición de dichas transferencias a terceros distintos de clubes o jugadores reglamentando una norma de un organismo privado como lo es la FIFA? ¿Cuál es el alcance de esta prohibición? ¿La AFIP implementará sanciones si en el cruce de información que realice descubre a terceros titulares de derechos económicos o se limitará, en su caso, a controlar que los mismos cumplan con los tributos correspondientes? ¿Cuál es el papel de la AFA al respecto?

Desde el 1 de mayo la prohibición entrará en vigor y con ella un sinnúmero de situaciones jurídicas que determinarán, a mediano plazo, el acierto o el fracaso de la nueva reglamentación.

IV. Conclusiones [\[arriba\]](#)

- El 1 de enero de 2015 entró en vigor el nuevo artículo 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA estableciendo que, desde el 1 de mayo del mismo año “ningún club o jugador podrá firmar un contrato con un tercero que conceda a dicho tercero el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor de un futuro traspaso de un jugador de un club a otro, o que otorgue derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes”.
- Los contratos existentes y vigentes afectados por la prohibición seguirán siendo válidos hasta la fecha de sus respectivos vencimientos pero no podrán prolongar su vigencia.
- Los contratos alcanzados por la nueva normativa y celebrados entre el 1 de enero de 2015 y el 30 de abril de 2015, no podrán exceder de un año su vigencia.
- Todos los contratos existentes afectados por la prohibición deberán quedar registrados en el sistema de correlación de transferencia (TMS) antes de finales de abril de 2015.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos de Argentina, recepciona la prohibición del artículo 18 ter del RETJ en su Resolución General 3740.

 [1] Debemos tener presente el polémico y conocido caso del fichaje de Carlos Tévez y Javier Mascherano por parte del West Ham United que involucró a la Premier League, el West Ham, el Corinthians y a varios grupos inversores, caso por el cual el tema cobró relevancia.

[2] El Fenómeno de las Terceras Partes Inversoras en el Fútbol Europeo, Javier Torres Cifuentes y Carol Couse, lusport, 2013.

[3] La UEFA prohíbe la titularidad de jugadores por parte de terceros, lusport, 09 de diciembre de 2012

[4] Un tema complejo: Los derechos económicos de los futbolistas en manos de terceros, Miércoles 11 de junio de 2014,

www.es.fifa.com/aboutfifa/organisation/bodies/congress/news/newsid=2363118/

[5] Bis Idem.

[6] Primera Sesión del Grupo de Trabajo sobre la Propiedad de los Derechos por parte de Terceros, 2 de septiembre de 2014,

<http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/footballgovernance/news/newsid=2435569/>

[7] El Comité Ejecutivo se planta contra la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros, viernes 26 de septiembre de 2014,

<http://es.fifa.com/aboutfifa/organisation/bodies/news/newsid=2444530/>

[8] “VISTO el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la “Federation International de Football Association” (FIFA) y las Resoluciones Generales Nros. 3374, 3376 y 3432”.

